



Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00143
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JENIFER MARIA PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	JESSE RYAN MOSES

### **ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el defensor de familia contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de abril de 2021 este despacho dispuso admitir la demanda, darle el trámite indicado en el artículo 368 del C.G.P., notificar al demandado como lo establece el artículo 8 del Decreto 806, entre otras disposiciones.

Sin embargo, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se realizó control de legalidad y se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada al demandado, ordenándose librar despacho comisorio al consulado de Colombia en EEUU para que se practicara dicha diligencia al señor JESSE RYAN MOSES, con la respectiva traducción de la demanda y sus anexos.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien actúa en representación de la menor de edad CHARLOTTE RIELY PEREZ SANCHEZ, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia supra mencionada.



Como fundamento, expresa que el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, establece que todas las actuaciones que adelanten las instituciones públicas respecto de los niños, atenderán el interés superior de estos, lo que está apoyado con lo establecido en el artículo 9 del código de la infancia y la adolescencia, el cual reza que en caso de existir conflicto entre los derechos fundamentales de los niños frente a los de los demás, prevalecerán los de estos.

Frente a lo resuelto en la providencia objeto de recurso, expone que al artículo 41 del C.G.P debe dársele aplicación conjunta con otras reglas aplicables al caso, tales como el artículo 37 y el 171 del C.G.P., situación que considera no es la de este caso.

Manifiesta también que al encontrarnos bajo una realidad diferente con ocasión a la pandemia debe dársele aplicación al decreto 806 del 2020.

Arguye que el despacho hace una interpretación errónea del artículo 171 del C.G.P, ya que este se aplica para la práctica de pruebas y diligencias que deban surtirse fuera del despacho y para realizar notificaciones personales cuando se deban practicar medidas cautelares, lo que no se presenta en este caso y que en su juicio, es una interpretación de la ley contraria al interés de la niña Charlotte Riley Pérez Sánchez.

Asimismo, frente al numeral tercero del auto recurrido, que respecta la aplicación del Convenio de La Haya, explica que en reiterados fallos de las altas Cortes de Colombia se ha manifestado que no podrá dársele aplicación literaria a los tratados internacionales por encima del interés superior de los niños, trayendo a colación un aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional que cita las características y las circunstancias de aplicación del mencionado principio.

Manifiesta que el despacho no tiene en cuenta que el demandado entiende de manera casi perfecta el idioma español, como puede verse en las pruebas aportadas con la demanda, por lo que cree que es innecesario y violatorio de los



derechos de la menor de edad Charlotte Riely, ordenar una traducción de la demanda y sus anexos.

Asevera que el despacho le ha dado una interpretación errónea al artículo 251 del C.G.P, puesto que lo que exige la norma es que los documentos en idioma extranjero deben ser traducidos para que puedan apreciarse como prueba en el proceso, lo que aquí no sucede.

Ahora, respecto a la notificación electrónica del demandado ya realizada, alega que debe tenerse en cuenta, al considerar que cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020, los cuales son congruentes con disposiciones como la ley 527 de 1999, ley 270 de 1996, el C.G.P y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico se contrae a decidir en esta oportunidad si existen fundamentos jurídicos para mantener incólume el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 o si por el contrario debe revocarse o modificarse.

En principio, es pertinente indicar que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez por fuera de audiencia, siempre y cuando se interponga dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, teniendo como objetivo que se revoque o modifique la providencia impugnada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del código general del proceso, requisito que se cumple, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

Descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que el fin del artículo 132 del C.G.P es sanear los errores que se hayan cometido en cada etapa procesal en aras de evitar nulidades u otras irregularidades y garantizar entre otros, el debido proceso de las partes.



Si bien, en atención al Convenio No. 15 de 1965 sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales, ratificado por Colombia mediante Ley 1073 de 2006, avalado mediante sentencia C-958 de 2007<sup>1</sup>, el cual consagra que tratándose de documentos judiciales que se deban notificar en el extranjero, deben realizarse a través de exorto que se remita al consulado del país respectivo, no obstante, en aras de atemperar el desarrollo normativo con la nueva realidad a la que nos enfrentamos en relación a la pandemia ocasionada por el virus Covid 19 y en consonancia con la garantía del debido proceso, contradicción, defensa e igualdad, la tesis que sostendrá el despacho es que debe reponerse parcialmente el auto objeto de estudio, ordenando el traslado de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda al demandado, previamente traducidos a su idioma oficial.

En este sentido, de acuerdo con el decreto 806 del 2020, el cual surgió como resultado de la necesidad de seguir adelantando los trámites judiciales durante la pandemia y al mismo tiempo, garantizar los derechos fundamentales de las partes procesales, tenemos que al ser el demandado un ciudadano extranjero y por ser este un proceso judicial determinante para el estado civil tanto de la menor de edad cuya paternidad se investiga como del demandado; la protección de los derechos debe aplicarse a las partes en conjunto, sin que ello implique la trasgresión de los derechos de la niña Ch. R. P. S. , pues de los hechos de la demanda, puede establecerse que se encuentran en su mayoría garantizados y el trámite que aquí se adelanta, persigue el alcance de uno de ellos, no obstante, debe tenerse en cuenta que dentro del trámite judicial, deben aplicarse los principios rectores del ordenamiento jurídico colombiano, materializando también, el derecho de igualdad en tratándose de nacional colombiano o a extranjero como parte demandada a su turno.

---

<sup>1</sup> Control posterior de Constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado internacional Convenio 15 de 1965.



Ahora bien, según la sentencia C-420 de 2020<sup>2</sup>, la Corte Constitucional al referirse a las determinaciones que ha tomado el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al uso de las telecomunicaciones en el servicio de la administración de justicia, refiere:

- *Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*
- *Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.*
- *Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”.*

En ese orden de ideas, reitera el despacho que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y acudiendo a una interpretación garantista de la norma, es menester aplicar el artículo 104 del C.G.P en concordancia al Decreto 806 de 2020, privilegiando el acceso a la justicia en el buen uso de la tecnología, atemperándolo de igual manera a la garantía del derecho de contradicción y de defensa en cumplimiento del debido proceso y así mismo estableciendo la necesidad del conocimiento de la demanda y anexos a la parte demandada de nacionalidad extranjera, dando lugar a que conozca de tales soportes instrumentales de manera idónea en su idioma oficial, toda vez, que si bien es cierto con la demanda se aporta un documento contentivo de una conversación donde se observa que el demandado utiliza el idioma castellano escrituralmente, no podemos establecer con ello, el nivel de dominio del mismo, tornándose meritorio hacer que los documentos que se pretenden sean conocidos por él demandado, estén traducidos al idioma inglés, mas aun cuando

---

<sup>2</sup> Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, M.P.(E) Richard S. Ramírez Grisales, Sala Plena, Corte Constitucional.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618

[fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



se trata documentos de carácter jurídico y con el único objetivo del buen ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa en igualdad de condiciones.

Por lo que se accederá parcialmente a la modificación de la providencia recurrida, premiando la virtualidad y el desarrollo tecnológico en los asuntos judiciales garantizando el derecho de defensa y contradicción del demandado, para lo cual los traslados de la demanda y anexas debe hacerse con la respectiva traducción oficial, así como de la providencia que admite la misma al correo electrónico que aportó la demandante.

En consecuencia, este despacho,

## **RESUELVE**

**1.-REPONER** parcialmente el auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

**2.-ORDENAR** la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado al correo al correo electrónico del demandado, previa traducción al idioma oficial del país donde reside el demandado, cuya carga le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en garantía de los derechos de la niña.

**3.-DEJAR** sin efectos los numerales 2, 3 y 5 y demás párrafos del auto del 18 de noviembre de 2021.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d107693d1e452f1792ca112b44fdff975093e8acba056be1f6f7daea2b4a0074**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**